

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente No 2003-0086-TRA-PJ

Diligencia Administrativa

Ligia María Vásquez Bendaña

Registro de Personas Jurídicas (Expte. Nº 001-2003)

### ***VOTO Nº 109-2003***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil tres.—***

*Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Ligia María Vásquez Bendaña, titular de la cédula de identidad número nueve - cero sesenta - ochocientos veintisiete, quien dijo ser mayor de edad, en unión de hecho, Abogada, y vecina de San Pedro de Montes de Oca, San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas al ser las nueve horas del cuatro de marzo de dos mil tres (f. 251).—

#### **CONSIDERANDO:**

I.— Para preocupación de este Tribunal, se observa que obra en el expediente venido en alzada una concatenación de errores procesales en los que incurrió el Registro de Personas Jurídicas, que amerita un profundo análisis para que en el futuro ese órgano ajuste sus actuaciones a lo que corresponde en derecho.— Para aclarar las cosas es necesario entender que:

"...el procedimiento administrativo aparece como una ordenación unitaria de una pluralidad de operaciones expresadas en actos diversos realizados heterogéneamente ... por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto decisorio final. Aparece, pues, en el procedimiento una

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*distinción fundamental entre decisión final o resolución ... y actos procedimentales, los cuales adoptan una posición instrumental respecto de aquélla. Unos y otros son actos administrativos, aunque con función y régimen diversos ... El procedimiento es, pues, un cause (sic) necesario para la producción de actos administrativos, elevándose así a condición de validez de éstos..."* [GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Cívitas Ediciones S.L., Madrid, España, 6<sup>a</sup> edición, 1999, pp. 550-551].

II.— Partiendo de la cita que antecede, cabría cuestionarse cuál debería ser la "forma" que habrían de tener las resoluciones administrativas decisorias o finales, para que pueda estimarse que constituyen un acto administrativo válido.— Nótese que esta interrogante, en el ámbito del Derecho Administrativo, no es una mera especulación dogmática o académica, pues se carece ahí de una norma tan clara como lo es, verbigracia, el artículo 155 del Código Procesal Civil.— Sobre este punto en particular dice GARCÍA DE ENTERRÍA:

*"...un uso muy extendido suele imponer para los actos finales o resolutorios ... el siguiente contenido, que corresponde a las exigencias mínimas de identificación y de certeza del contenido resolutorio o, si se prefiere, del poder ejercitado en el acto, aunque no constituyen propiamente en su conjunto un verdadero requisito sacramental de validez: encabezamiento, con indicación de la autoridad que emite el acto; preámbulo, que suele referir los actos preparatorios (instancias, informes, propuesta) y las normas legales de competencia y en su caso de fondo, en que el mismo se funda ...; motivación ...; parte dispositiva o resolución propiamente dicha, que ha de corresponder a lo planteado por las partes y a lo suscitado por el expediente; lugar, fecha y firma..."* [GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, op.cit., p. 553].

III.— Como se puede observar, la "forma" que han tener las resoluciones

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

administrativas decisorias o finales que recomienda el citado autor español, es, en su esencia, no sólo similar a la que está establecida en el citado numeral **155** del Código Procesal Civil (que no es extraño a la materia registral, por la remisión que hace al mismo el artículo **28** de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público), aplicable en la sede judicial, sino a la que desde mucho tiempo atrás se trata de reproducir o mantener en la sede administrativa costarricense, incluidos los Registros que conforman al Registro Nacional.— De esto se sigue, pues, que la regla propuesta en ese artículo **155** bien puede ser aplicada —y de hecho así ocurre— en el caso de la "forma", contenido, o redacción, de los actos finales que se emiten con ocasión de cualesquiera procedimientos ocursales y diligencias o gestiones administrativas tramitadas en esa entidad.— Así, pues, aunque es claro que dentro de la esfera de su competencia escaparía a las atribuciones de este Tribunal Registral Administrativo exigir a los Registros mencionados el cumplimiento forzoso del artículo **155** de repetida cita, dicho numeral sí les puede servir de guía a los efectos de emitir una resolución final que satisfaga la "forma" que cabe esperar en todo acto administrativo final o de carácter resolutorio, ritualidad que no hace falta en el caso de las resoluciones interlocutorias, siempre que éstas se encuentren, como debe ser, suficientemente motivadas.—

**IV.**— Partiendo de los razonamientos que anteceden, es obvio, con vista en el expediente venido en alzada, que el Registro de Personas Jurídicas pretendió, al momento de dictar su resolución de fondo, seguir la "forma" que propone el artículo **155** del Código Procesal Civil, pero ocurriendo, no obstante, que lo hizo con una técnica errónea.— En efecto, por una parte, la sección de los "**resultados**" debe contener (como regla) al menos tres aspectos: el **1º**, un resumen de lo pretendido por el gestionante; el **2º**, un resumen de lo respondido por la parte contraria (si la hay); y el **3º**, una manifestación acerca de si se observaron las prescripciones legales en la substanciación del expediente, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido. El Registro de Personas Jurídicas incorporó en esa

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

sección aspectos que no era necesario incluir ahí (p.ej. el "Resultando Segundo"), y omitió ahí otros que sí correspondían a esa parte de su resolución (p.ej. los "Hechos Probados C y D").— Por otra parte, la sección de los "*considerandos*" debe contener, como mínimo, un pronunciamiento: **1º**, sobre los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección (si fuere del caso); **2º**, sobre los hechos que tendrá por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente; **3º**, sobre los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba cuando destaca alguno de ellos; y **4º**, sobre las cuestiones de fondo esbozadas por las partes, con las razones y citas de doctrina, leyes y jurisprudencia que se consideran aplicables. No obstante, en la resolución de marras, el registro de Personas Jurídicas omitió la indicación de los elementos de prueba que demuestran los hechos que considera probados, así como la cita de los folios respectivos del expediente; incluyó aspectos que no son "hechos probados" (p.ej. los "Hechos Probados" B, C, y D); y omitió los "hechos no probados".— Cabe recomendar, entonces, que en adelante el Registro de Personas Jurídicas ajuste sus resoluciones finales a los lineamientos que se infieren de lo indicado en esta resolución.—

**V.**— Amén de lo anterior, y propiamente en cuanto a la tramitación de las diligencias venidas en alzada, este Tribunal debe subrayar los evidentes errores cometidos por el Registro de Personas Jurídicas, y que se iniciaron desde el momento en que incumplió con el devido proceso e ignoró, posteriormente, la figura de la preclusión procesal.— En efecto, por una parte, se infiere de conformidad con los artículos del 92 al 101 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), que durante la tramitación de unas diligencias como las de marras, el Registro debe ser garante de la debida protección de los intereses de defensa de aquellos sujetos que pudieren verse perjudicados en sus intereses como consecuencia de lo pedido, que es en sí el sentido lacónico del devido proceso. Por otra parte, la preclusión es el resultado procesal que acarrea el

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

vencimiento del plazo, y por lo cual el acto que no se realizó dentro del tiempo previsto en la etapa procesal respectiva ya no podrá realizarse, de manera tal que una vez transcurrido el plazo concedido sin que se haya realizado el acto que interesaba, el órgano de oficio debe continuar con los procedimientos, pasado a la etapa procesal siguiente y dictando la resolución que corresponda.— En tales circunstancias, si lo que correspondía era que alguna de las partes realizara o se apersonara a algún acto (y bajo el entendido de que se trata de un *derecho* o de una *carga procesal*, pero de ninguna manera de una *obligación*), y no lo hizo, la falta de ello no se sanciona, pero ocurriría la preclusión del momento procesal oportuno para cumplir con lo que correspondía, debiéndose proseguir la marcha procesal que esté prevista.—

**VI.**— Pues bien, dado el desorden procesal que se suscitó, al tener a la vista en el mismo expediente **tres resoluciones finales**, consecuencia de los dos vicios expuestos en el Considerando anterior, y analizando la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las siete horas con treinta y cinco minutos del veintidós de mayo del año en curso (visible a folios 261 y 262), se colige que en el caso bajo examen ocurrió, para lo que interesa, lo siguiente:

- a)** que mediante el escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil dos (visible a folios del 1 al 12), la gestorante Vásquez Bendaña interpuso estas diligencias;
- b)** que mediante la resolución dictada a las nueve horas del diecisiete de enero de este año dos mil tres (visible a folio 106), el Registro dio curso a la gestión, y confirió a la señora Yolanda Bendaña Chinchilla la audiencia prevista en el numeral 98 del Reglamento ya citado, esto por vía de correo certificado (véase el folio 106 vuelto);
- c)** que el Registro de Personas Jurídicas dictó una "primera" resolución final a las nueve horas del cuatro de marzo del año en curso (visible a folios del 190 al 194), la cual se emitió en forma prematura, pues omitió el Registro que aún no se tenía noticia acerca de la notificación que debía efectuarse a

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**la señora Bendaña Chinchilla**; es decir, a pesar de que no se apersonó en el plazo de ley, el Registro no verificó que la señora Bendaña Chinchilla hubiese sido notificada efectivamente sobre su derecho de apersonarse en el proceso;

- d)** que ese Registro dictó a las nueve horas con cincuenta minutos del **siete de marzo**, una resolución (véase el folio no numerado intercalado entre los folios 107 y 108), donde previno a la gestorante aportar una nueva dirección de la señora Bendaña Chinchilla por cuanto no pudo ser habida en un primer intento (ver folio 107); **omitiendo el Registro anular en ese momento la resolución indicada en el inciso c) anterior**;
- e)** que una vez suministrada por la gestorante una nueva dirección de la señora Bendaña Chinchilla, el Registro le otorgó otro nuevo plazo mediante la resolución dictada a las catorce horas del **veinticinco de marzo** del año en curso (visible a folio 189), **ocurriendo que mal hizo el Registro al emitir esta resolución, toda vez que subsistía el plazo conferido en la resolución indicada en el punto b) anterior, amén de que se mantenía como válida la indicada en el punto c) anterior**;
- f)** que pese a que fracasó por segunda vez la notificación de la señora Bendaña Chinchilla (véanse los documentos visibles entre los folios 188 y 190), ésta se apersonó al expediente, oponiéndose a la gestión instaurada, mediante el memorial presentado el **treinta de abril** de este año (visible a folios del 195 al 196);
- g)** que entonces el Registro de Personas Jurídicas dictó una **"segunda" resolución final** a las nueve horas con quince minutos del **dos de mayo** de dos mil tres (visible a folios del 245 al 250); ocurriendo que lo hizo simplemente para tener como apersonada en tiempo a la señora Bendaña Chinchilla, **pero esto sin tener ninguna certeza acerca de que lo hubiese hecho en tiempo, tal como se apuntó en el inciso f) anterior, y quizá más bien habiéndole precluido el momento procesal oportuno para ello. Amén de lo anterior, el Registro dictó esta "segunda" resolución final a pesar de**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

que había dictado la "primera" indicada en el inciso c) anterior sin anularla como correspondía;

- h) que luego la gestionante, mediante el memorial presentado el 7 de mayo del presente año (visible a folio 251), interpuso los recursos de revocatoria y de apelación, no contra esta "segunda" resolución, sino contra la "primera" indicada en el inciso c);
- i) que mediante la resolución dictada a las ocho horas del doce de mayo de dos mil tres (visible a folios 252 y 253), y por las razones dadas ahí, el Registro de Personas Jurídicas procedió a la anulación de las dos resoluciones "finales" dictadas previamente, indicadas en los incisos c) y g) anteriores, reservando para un momento posterior el conocimiento de los recursos interpuestos contra la "primera" de éstas, siendo esto totalmente improcedente, toda vez que en tal caso habrían sido presentados en forma extemporánea, amén de que en todo caso, al ser anuladas tales resoluciones, no podían quedar subsistiendo tales recursos ordinarios;
- j) que posteriormente el Registro de Personas Jurídicas dictó una "tercera" resolución final, a las ocho horas del veintiuno de mayo (visible a folios del 254 al 260), la cual no fue recurrida por ninguna de las partes; y
- k) que a continuación, mediante la resolución dictada a las siete horas con treinta y cinco minutos del veintidós de mayo en curso (visible a folios 261 y 262), el Registro de Personas Jurídicas rechazó el recurso de revocatoria, y admitió para ante este Tribunal el de apelación (presentados ambos por la gestionante el siete de mayo en contra de una resolución dictada el cuatro de marzo), lo cual también resulta totalmente improcedente, pues no sólo habrían sido presentados en forma extemporánea, sino también, por cuanto la resolución combatida ya había sido anulada.—

VII.—La relación que antecede permite colegir que el Registro de Personas Jurídicas erró continuamente durante la tramitación de la gestión administrativa bajo examen, dictando resoluciones prematuras, improcedentes e incongruentes, e

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

incluso llegando al extremo de admitir para ante este Tribunal, cambiando o reemplazando lo manifestado al respecto por la impugnante, un recurso de apelación que, amén de haber sido dirigido contra una resolución ya anulada y, por lo tanto, inexistente en el mundo jurídico, aún considerándola como válida, habría sido presentado en forma extemporánea, toda vez que de conformidad con los artículos **26** de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000); y también **26** del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002), relacionados ambos con el **100** del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), el *Recurso de Apelación* contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de su notificación, lo cual no habría sucedido en este caso, pues la resolución impugnada efectivamente por la Licenciada **Ligia María Vásquez Bendaña**, es decir, la dictada el cuatro de marzo (y de ninguna manera la que "entendió" el Registro como impugnada), que aunque inexistente ahora, le fue notificada el veintiocho de abril (ver folio 194 vuelto), por lo que al momento de presentar los recursos el siete de mayo, ambos ya eran extemporáneos.—

**VIII.**—Llegado a este punto, observa el Tribunal que, por cuanto la única resolución final subsistente y susceptible del recurso vertical, es la dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del veintiuno de mayo del año en curso, y que en contra de ella ninguna de las partes interpuso alguna impugnación, se colige que no existen ni recursos ni agravios que deban ser examinados, por lo que corresponde, con base en las consideraciones y citas normativas que anteceden, que este Tribunal Registral Administrativo declare mal admitido el *Recurso de Apelación* formulado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del cuatro de marzo de dos mil tres, por haber sido anulada ésta por el citado Registro.—

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara mal admitido el ***Recurso de Apelación*** formulado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del cuatro de marzo de dos mil tres, por haber sido anulada ésta por el citado Registro.— Se insta al Registro de Personas Jurídicas tomar debida nota de todo lo expuesto en esta resolución, y conducir sus actuaciones futuras conforme a Derecho y a lo expresado en este Voto.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***